



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2022-00080-00  
**Medio de control:** Controversias Contractuales  
**Demandante:** Fiduciaria Colpatria como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FC – PAD – Fiscalía Cúcuta  
**Demandado:** Ingecool S.A.S. - Zurich Colombia Seguros S.A.

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional en auto N° 020 de 2024, de fecha 31 de enero del presente año, por medio del cual dirime el conflicto de jurisdicciones suscitado entre el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, declarando que esta Jurisdicción es la autoridad competente para conocer de la demanda presentada por la Fiduciaria Colpatria S.A, como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FC-PAD-FISCALÍA CÚCUTA, contra INGECOOL S.A.S y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

De otra parte, sería del caso disponer sobre la admisión de la demanda de la referencia, sino advirtiera el Despacho no tener competencia para conocer el presente asunto, conforme a las reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011.

### 1. ANTECEDENTES:

La Fiduciaria Colpatria, en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FC – PAD - Fiscalía Cúcuta, presentó demanda en contra de Ingecool S.A.S. y Zurich Colombia Seguros S.A., con el fin de que se declare el incumplimiento del Contrato No. 002 de 2018, y se condene al pago de quinientos ocho millones seiscientos veintinueve mil ochenta pesos (\$508.621.080), correspondiente al saldo pendiente por pagar de la cláusula penal pecuniaria pactada en dicho contrato.

La demanda correspondió por reparto inicialmente al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto del 13 de agosto de 2021 declaró la falta de jurisdicción y ordenó la remisión del expediente a esta Jurisdicción; siendo asignado al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta el 20 de enero de 2022, procediendo éste a proferir providencia el 07 de abril del mismo año, disponiendo declarar la falta de competencia por el factor cuantía, ordenando la remisión del expediente a esta Corporación.

Radicado: 54-001-23-33-000-2022-00080-00

Demandante: Fiduciaria Colpatria como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FC – PAD – Fiscalía Cúcuta

Demandado: Ingecool S.A.S. - Zurich Colombia Seguros S.A.

Auto declara falta de competencia

---

## 2. CONSIDERACIONES:

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 152 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, los Tribunales Administrativos en primera instancia conocerán de los siguientes asuntos:

"...4. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

Así mismo el artículo 155 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, los Jueces Administrativos en primera instancia conocerán de los siguientes asuntos:

"...5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 157 del C.P.A.C.A la competencia por razón de cuantía será:

**"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

**PARÁGRAFO.** Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda."

Radicado: 54-001-23-33-000-2022-00080-00

Demandante: Fiduciaria Colpatria como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FC – PAD – Fiscalía Cúcuta

Demandado: Ingecool S.A.S. - Zurich Colombia Seguros S.A.

Auto declara falta de competencia

Revisado el expediente se tiene, que la parte demandante reclama en el numeral tercero de las pretensiones lo siguiente:

3. **CONDENAR** a los demandados al pago de **QUINIENTOS OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL OCHENTA PESOS MCTE (\$508.621.080)**, correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cláusula penal pecuniaria pactada en el contrato 002/2018.

La cuantía la justifica la parte actora así:

El valor correspondiente al concepto de cláusula penal es de **SETECIENTOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$782.493.353)**, correspondientes al 20% del valor del contrato, teniendo en cuenta que el mismo tuvo un valor final de **TRES MIL NOVECIENTOS DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$3.912.466.768)**, de los cuales se descontaron **DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$273.872.273)** de acuerdo con la autorización de descuentos pactada, quedando un saldo pendiente de **QUINIENTOS OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL OCHENTA PESOS MCTE (\$508.621.080)** que se solicitó al contratista, y que a la fecha de la presentación de la presente solicitud no ha sido cancelado.

En vista de lo anterior, el Despacho procedió a realizar la revisión del contrato, observándose que a folio 60 del PDF 12AnexosDemanda, figura el valor del contrato, esto es la suma de \$3.746.475.872, el cual debe ser el determinante para poder precisar la cuantía, y no el monto final que indica la parte actora, esto es, \$3.912.466.768:

**SEGUNDA. VALOR DEL CONTRATO:** El valor del contrato será hasta por la suma de **TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$3.746.475.872,00)** Includo el IVA respaldados con la fuente de recursos PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FC PAD - FISCALÍA CUCUTA .

Se procederá entonces a realizar la determinación de la cuantía, conforme al contrato objeto de controversia:

Valor del contrato	\$3.746.475.872
Valor de la cláusula penal (20% del valor del contrato)	\$749.295.174
Menos el valor cancelado	\$273.872.273
Saldo pendiente	<b>\$475.422.901</b>

Ahora bien, la demanda fue repartida al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta el 20 de enero de 2022; fecha en la cual no había entrado en vigencia la Ley 2080 de 2021, modificatoria de las reglas de competencias, indicando la norma originalmente los siguiente:

“ARTÍCULO 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

(...)

Radicado: 54-001-23-33-000-2022-00080-00

Demandante: Fiduciaria Colpatría como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FC – PAD – Fiscalía Cúcuta

Demandado: Ingecool S.A.S. - Zurich Colombia Seguros S.A.

Auto declara falta de competencia

---

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella ..."

En consecuencia, el Despacho para determinar la cuantía tendrá en cuenta el valor del salario mínimo para el año 2022, tal como lo indicara el Juzgado Quinto Administrativo Oral, en auto del 07 de abril de 2022, donde precisó que *"la determinación de la cuantía debe hacerse teniendo en cuenta el valor del salario mínimo para el año 2022, por ser en este momento en que el proceso es de conocimiento de esta jurisdicción..."*.

Así las cosas, teniendo en cuenta que para el año 2022 los 500 salarios mínimos correspondían a la suma de \$500.000.000, y que la cuantía en el presente proceso es la suma de \$475.422.901, es que esta Corporación no es competente para conocer del presente asunto, por lo que ordenará la devolución del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

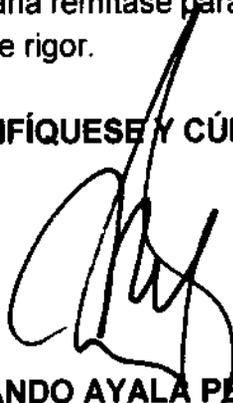
En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARARSE** sin competencia para conocer del proceso de la referencia, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta. Por secretaria remítase para el efecto el expediente, dejándose las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado